

Proceso: Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía.
Demandante: Uriel de Jesús López Marín
Demandados: Norbey de Jesús Ospina Agudelo y
Andrés Felipe Cortés Osorio
Radicado: 170424089-002-2024-00064-00.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto N° 339

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA de la referencia.

Revisado el escrito petitorio y sus anexos se advierte que este reúne los requisitos exigidos en los artículos 422, 468 y s.s. del C.G.P. y del Art. 6 de la ley 2213 de 2022, los documentos aportados como base de recaudo cumplen las exigencias de los artículos 709 y 711 del C.Co., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considere legal, pues de los títulos valores se deduce que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.).

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE ANSERMA – CALDAS.

RESUELVE:

PRIMERO: Por los trámites del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor URIEL DE JESUS LOPEZ MARIN, frente a los señores NORBEY DE JESUS OSPINA AGUDELO y ANDRES FELIPE CORTES OSORIO, por las siguientes sumas de dinero, con base en la Escritura Pública N° 0225 de la Notaría Única de Anserma, Caldas, fechada 27 de marzo de 2015.

1.- Por concepto de CAPITAL INSOLUTO de la obligación la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$25.000.000 M/CTE).

2.- Por el pago de los intereses dejados de pagar y convenidos en la escritura 225 de marzo 27 de 2015 de la Notaría Única del Círculo de Anserma, Caldas, a la tasa máxima legal permitida (una y media veces el interés bancario corriente). Que ascienden a la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$13.676.813 M/CTE).

Proceso: Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía.
Demandante: Uriel de Jesús López Marín
Demandados: Norbey de Jesús Ospina Agudelo y
Andrés Felipe Cortés Osorio
Radicado: 170424089-002-2024-00064-00.

3.- Por los intereses causados con la mora en el pago del capital insoluto a razón de la tasa máxima legal permitida desde el día 1 de abril de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y ADVERTIRLE que dispone del término de diez (10) días para formular excepciones.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

Ahora bien, si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: “...***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***”

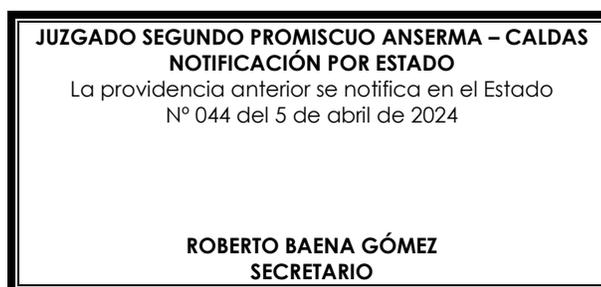
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos... (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a nombre de la parte demandante dentro del presente proceso, a la Dra. CLAUDIA ANDREA CALVO PUERTA C.C. 24.396.465 T.P. 108.673 del CSJ de acuerdo a las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA FRANCO ARIAS
JUEZ**



Firmado Por:
Catalina Franco Arias
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603e7dd4c2ccf0c6b6ca3d03d02efdac5aac7319f501ee1108fd37154340f2ad**

Documento generado en 05/04/2024 02:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>